



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-01125

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 3:50 p.m. me comuniqué con el accionante WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA quien acude en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU, al número de celular 3504998793 con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, para lo cual, me manifestó que ya le hicieron entrega de todos los servicios médicos que le habían sido prescritos al paciente; en consecuencia, se le informa el cierre del incidente de desacato ante el cumplimiento de la accionada.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-**2021-01125-00**

Incidentante: WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU

Incidentada: E.P.S. SALUD TOTAL

Trámite: Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por el accionante WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU contra E.P.S. SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El accionante WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU, interpuso acción de tutela contra la entidad E.P.S. SALUD TOTAL buscando protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El 3 de diciembre de 2021 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la E.P.S. SALUD TOTAL que: "...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, provea el servicio de enfermería por 12 horas de L-D por 30 días según lo prescrito en la Orden Médica adiada 10 de noviembre de 2021 a favor del señor RAFAEL VILLEGAS ARÁNZAZU, a través de una I.P.S que haga parte de su red contratada y, en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular...", y, se le concedió el tratamiento integral peticionado, por lo que se requirió al representante legal de la E.P.S SALUD TOTAL para que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU sujeto de especial protección constitucional, quien padece, entre otros, de TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, decisión que fue confirmada por el superior; orden que debía **acreditar ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

El accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, específicamente porque se negó a autorizar y entregar los siguientes servicios ordenados por su médico tratante: "a). Laringe electrónica ROMET REF R700 Cantidad 1 b). Filtros Manuales Ref 7290 Cantidad 90 c). Tubo Laringeo 10/36 sin fenetracion Ref 7610 Cantidad 1 d). Soporte para tubo laríngeo Ref 7668 Cantidad 2 e). Terapia Fisica Cantidad 20 y f). Laboratorios domiciliarios: TSH – T4 LIBRE – PTH – CALCIO SERICO; razón por la que el Despacho la requirió mediante auto del 19 de enero de 2022 y 18 de febrero de 2022, para que indicara si ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela y, de no ser así, lo hiciera de manera inmediata y lo acreditara al despacho.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico, informando que ya se había dado cumplimiento íntegro al fallo de

tutela, para lo cual aportó constancia de entrega de los insumos y servicios médicos prescritos al paciente.

Por lo anterior, mediante comunicación establecida con el accionante WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU al número de celular informado, se logró confirmar que en efecto fueron autorizados y entregados todos los servicios objeto del incidente de desacato, conforme el informe secretarial que se adjunta con la presente decisión.

Así las cosas, se tiene que E.P.S. SALUD TOTAL cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ